

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
16 FEB 2026
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN: PRESIDENCIA

OFICIO No.:

EXPEDIENTE:

ASUNTO: Se remite Decreto No. 220 para su publicación.

Gobierno del Estado de Baja California
Coordinación de Gabinete

RECIBIDO
13 FEB 2026
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
Y ARCHIVO

MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA

Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California
Presente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en ocho (08) fojas útiles, **DECRETO No. 220**, mediante el cual se aprueba las reformas y adicionan los artículos 2, 6, 36, 42, 50 y 51; asimismo, se adiciona la Sección Sexta al Capítulo Segundo y el artículo 20 BIS de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia para el Estado de Baja California, se aprueban las reformas a los artículos 3, 8, 10, 15, 18, 54, 87 y 88, así como la denominación del Título Octavo y del Capítulo III del mismo, y se adiciona el artículo 53 BIS de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana para el Estado de Baja California, y se aprueba la reforma al artículo 7 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **12 de febrero de 2026**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

16 FEB 2026

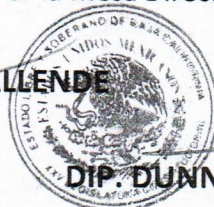
ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 12 de febrero de 2026.

Por la Mesa Directiva

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta



DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Secretaria

C.c.p.-Dip. María Teresa Méndez Vélez.- Presidenta de la Comisión de Fortalecimiento Municipal
C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.
C.c.p.-Lic. Héctor Israel Ceseña Mendoza.- Director de Consultoría Legislativa
C.c.p.-Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica
C.c.p.- Archivo Presidencia, Dic. 03 Com. Fortalecimiento
LMSA/DMMLM/Js'

16 FEB 2026
RECIBIDO
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
16 FEB 2026
DIRECCIÓN DE CONSULTORÍA LEGISLATIVA



LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 220

PRIMERO.- Se reforman y adicionan los artículos 2, 6, 36, 42, 50 y 51; asimismo, se adiciona la Sección Sexta al Capítulo Segundo y el artículo 20 Bis de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- (...)

La prevención social de la violencia y la delincuencia deberá concebirse e implementarse de manera integral, con la participación de la sociedad y las instituciones de los tres órdenes de gobierno. Las autoridades estatales y municipales adoptarán las mejores prácticas nacionales e internacionales en la materia, asegurando la continuidad de las políticas más allá de los períodos de gobierno.

La prevención social de la delincuencia comprende al menos lo siguiente:

- I. Detección para efectos de su atención, de las personas que por sus características resulten vulnerables a la comisión de delitos.
- II. Identificación para efectos de su atención, de las circunstancias, condiciones o lugares que por sus características propicien o faciliten la comisión de delitos.
- III. Elaboración del catálogo de espacios públicos donde se puedan desarrollar actividades deportivas, culturales y laborales tendientes a inhibir la comisión de delitos.

ARTÍCULO 6.- (...)

I a II.- (...)

II BIS.- Consejos Municipales: los Consejos Municipales para la Paz y la Prevención de la Violencia y la Delincuencia;

III a XI.- (...)

SECCIÓN SEXTA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



De los Consejos Municipales para la Paz y la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia

ARTÍCULO 20 BIS.- En cada Municipio del Estado deberá operar un Consejo Municipal para la Paz y la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia que será el órgano colegiado de decisión, coordinación y seguimiento en materia de construcción de la paz y la prevención social de la violencia y la delincuencia a nivel local, mismo que funcionará conforme a las siguientes bases generales:

I.- El Consejo Municipal estará integrado mayoritariamente por personas que no sean servidoras públicas, y por lo menos por:

- a) La persona titular de la Presidencia Municipal, quien lo presidirá en forma indelegable;
- b) La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento;
- c) Las personas titulares de las unidades administrativas municipales con atribuciones en materia de seguridad pública, coordinación de delegaciones, bienestar, educación, salud, juventud y mujer;
- d) Una persona representante del Gobierno del Estado designado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California; y,
- e) Representantes vecinales, incluyendo al menos a un miembro del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del municipio, un representante de organizaciones de la sociedad civil especializadas en prevención de la violencia, y una persona representante del sector educativo o académico local.

Los integrantes ciudadanos deberán ser personas de reconocida solvencia moral y conocimiento en la materia, designados mediante convocatoria pública emitida por el Ayuntamiento.

Los integrantes a que se refieren los incisos a), b) y c) de esta fracción no podrán delegar su participación en el Consejo.

El reglamento definirá la persona servidora pública que tendrá a su cargo la Secretaría.

II.- Los Consejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Formular y aprobar los Programas Municipales para la Paz y la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, congruentes con los Programas Estatal y Nacional correspondientes;



- b) Diseñar estrategias integrales que atiendan los factores de riesgo específicamente locales definiendo metas e indicadores de reducción de la violencia;
- c) Dar seguimiento por lo menos en forma trimestral a la implementación del Programa Municipal para la Construcción de la Paz y la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, evaluando resultados y realizando los ajustes necesarios;
- d) Evaluar el impacto de la inversión pública municipal en políticas de prevención y proponer ajustes para su mejora;
- e) Promover la coordinación entre dependencias municipales y la concurrencia de recursos estatales y federales en proyectos locales de prevención;
- f) Fomentar la participación ciudadana y la cultura de la paz, mediante la creación de comités comunitarios, programas de denuncia ciudadana, campañas educativas y mecanismos de colaboración sociedad-gobierno;
- g) Emitir recomendaciones a las autoridades municipales para mejorar programas y acciones de prevención;
- h) Formular un catálogo de los espacios públicos en los que se puedan realizar actividades deportivas, culturales y laborales de prevención social del delito reportando al Consejo las condiciones de utilidad y mantenimiento;
- i) Con participación de los habitantes de las colonias o poblados rurales, planear, instrumentar y evaluar programas de administración del tiempo libre dirigidos a niñas, niños y adolescentes con invitación a las madres y padres de familia, en particular de los individuos vulnerables a incurrir en conductas delictivas para que participen con sus hijas e hijos; y
- j) Las demás que le encomienden esta Ley y las disposiciones reglamentarias municipales.

III.- Los Consejos Municipales sesionarán de forma ordinaria por lo menos cada mes y de forma extraordinaria cuando los convoque la persona titular de la Presidencia Municipal o lo solicite la mayoría de sus integrantes. Sus acuerdos y resoluciones serán obligatorios para las dependencias de la administración pública municipal en el ámbito de sus competencias.

IV.- Los Consejos Municipales deberán coordinarse con el Consejo Estatal de Seguridad Pública y con el Centro Estatal de Prevención Social, remitiéndoles informes semestrales sobre avances y resultados.

ARTÍCULO 36.- (...)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



Los Ayuntamientos aprobarán los Programas Municipales para la Paz y la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia a propuesta de los Consejos Municipales.

ARTÍCULO 42.- (...)

I a IV.- (...)

IV BIS.- Brindar asistencia técnica y capacitación a los Municipios para la implementación de políticas de prevención social, coadyuvando con los Consejos Municipales en la elaboración de sus diagnósticos y programas;

V.- Realizar estudios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia y establecer mecanismos de evaluación anual de las estrategias de prevención social en cada Municipio, en coordinación con los Consejos Municipales, publicando los resultados y mejores prácticas;

VI a XX.- (...)

ARTÍCULO 50.- En los procesos de evaluación a que se refiere el presente Capítulo, se considerará la opinión de los Consejos Ciudadanos de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 51.- La evaluación de las políticas públicas se llevará a cabo por los Consejos Estatales de Seguridad Pública y los Consejos Municipales, según corresponda, en los términos que acuerden los lineamientos que para el efecto apruebe el primero.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se aprueban las reformas a los artículos 3, 8, 10, 15, 18, 54, 87 y 88, así como la denominación del Título Octavo y del Capítulo III del mismo, y se adiciona el artículo 53 Bis de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Las Instituciones de Seguridad desarrollarán políticas en materia de construcción de la paz y la prevención social de las violencias y del delito; sobre las causas estructurales de su origen, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, el respeto a la legalidad y la protección de las personas. El desarrollo de dichas políticas y programas debe incluir la colaboración y participación ciudadana.

(...)



(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 8.- (...)

I a III.- (...)

IV.- Proponer y desarrollar políticas de carácter integral en materia de construcción de la paz y prevención social de las violencias y el delito; las causas estructurales que generen la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad, valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas de hechos violentos y el delito; y,

V.- (...)

Las políticas en materia de construcción de la paz y prevención social del delito y las violencias delimitarán la participación organizada de la sociedad y sus niveles de actuación en la materia.

ARTÍCULO 10.- (...)

I.- (...)

II.- Coordinación en la planeación y ejecución de programas y estrategias para la construcción de la paz y la prevención social de la violencia y la delincuencia, así como para la realización de operativos policiales conjuntos;

III a XIV.- (...)

ARTÍCULO 15.- (...)

I a IX.- (...)

X.- Propiciar la participación ciudadana en el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación de estrategias y acciones en materia de construcción de la paz y la prevención social de las violencias y del delito, así como del desempeño de las Instituciones de Seguridad;



XI a XII.- (...)

ARTÍCULO 18.- La Secretaría es la dependencia de la administración pública estatal encargada de la preservación de la seguridad y convivencia ciudadana, de los espacios destinados al uso y disfrute público, así como de la construcción de la paz y la prevención social de las violencias y delitos, la cual se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 53 BIS.- Las Instituciones de Seguridad de los Municipios elaborarán mapas de incidencia sobre faltas administrativas conforme a los Lineamientos que emita el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 54.- Los mapas de zonas de incidencia tienen como propósito:

I.- Identificar la ubicación geográfica de las conductas delictivas, de las faltas administrativas y de cualquier forma de violencia, describiendo las horas, días y meses de ocurrencia de estos;

II.- Analizar lugares de mayor concentración de delitos y faltas administrativas, referidos tanto a su comisión como a sus agentes;

III a VI.- (...)

VII.- Focalizar la aplicación de programas y acciones para la construcción de la paz y la prevención social del delito y de las faltas administrativas y de la violencia;

VIII a X.- (...)

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ

CAPÍTULO III

CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ Y PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

ARTÍCULO 87.- La construcción de la paz y la prevención social de la violencia y la delincuencia son el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientados a reducir factores de riesgo que genera violencia y delincuencia, así como combatir las distintas causas y factores que la generan.

ARTÍCULO 88.- La construcción de la paz y la prevención social de la violencia y la delincuencia comprende los siguientes ámbitos:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



I.- (...)

II.- (...)

a) La participación ciudadana y comunitaria en acciones tendientes a promover una cultura de paz y no violencia en la sociedad, establecer las prioridades de la prevención, mediante diagnósticos participativos, la creación de espacios de diálogo, la autocomposición de los conflictos vecinales, el mejoramiento de las condiciones de seguridad de su entorno y el desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, denuncia ciudadana y de utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

b) a e) (...)

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- Se aprueba la reforma al artículo 7 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- (...)

I a VII.- (...)

VIII.- Promover entre los habitantes del municipio la cultura de la paz, el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos; la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y la protección de los derechos de los pueblos indígenas;

IX a XIII.- (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Los Ayuntamientos, en un plazo no mayor de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán instalar formalmente sus respectivos Consejos Municipales para la Paz y la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y adecuar los reglamentos municipales necesarios para regular su integración y funcionamiento.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los doce días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta



DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Secretaria